



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

León, 7 de junio de 2019

**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León**  
**Ilmo. Sr. Secretario General**  
**Plaza de Castilla y León, 1**  
**47071 - VALLADOLID**

**Expediente: 20173663**

**Asunto: Solicitud de beneficios derivados del aprovechamiento maderable en el Monte “La Carva” sito en la localidad de Ferreras de Abajo (Zamora) / Resolución**

**Centro directivo: Consejería de Fomento y Medio Ambiente**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la inactividad administrativa para proceder al cumplimiento de las obligaciones fijadas en las bases de un consorcio suscrito en el año 1959 para la repoblación forestal de un monte.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos al Ayuntamiento de Ferreras de Abajo, y a las Consejerías de Agricultura y Ganadería, y de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, solicitando información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y las Administraciones implicadas que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a la falta de respuesta a la petición de los beneficios económicos derivados del aprovechamiento maderable o leñoso que se llevó a cabo en el Monte “La Carva”, ubicado en el municipio zamorano de Ferreras de Abajo. En efecto, según afirma el reclamante, con fecha 18 de enero de 2016 (Reg. entrada Subdelegación del Gobierno en Zamora O00006391e1600116531/18-01-16), XXX, como propietaria de las parcelas XXX,



integradas en dicho monte, solicitó al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Zamora el abono de la cuantía correspondiente por los aprovechamientos madereros ejecutados, adjuntando a tal fin el número de la cuenta corriente bancaria.

Al no obtener respuesta, con fecha 7 de diciembre de ese año (Reg. entrada Subdelegación del Gobierno en Zamora O00006391e1603238635/07-12-16), la Sra. XXX reiteró su petición ante dicho órgano autonómico. Mediante comunicación de 23 de diciembre de ese año, el precitado Servicio Territorial requirió a la peticionaria que aportase plano de situación de las parcelas y acreditación de su titularidad. Un mes después, XXX remitió la documentación solicitada en un nuevo escrito (Reg. entrada Subdelegación del Gobierno en Zamora O00006391e1700170576/23-01-17), sin que se haya resuelto ese procedimiento a pesar de que, con fecha 23 de septiembre, reiteró su petición (Reg. entrada Subdelegación del Gobierno en Zamora O00006391e1702456361/23-09-17).

En su primer informe, remitido, la Consejería de Fomento y Medio Ambiente nos relata el conflicto existente entre los propietarios de dicho monte, con el fin de comprender el problema del reparto del aprovechamiento maderable de ese monte, y que, por su interés pasamos a transcribirle:

*«El 16 de febrero de 1959 se suscribió un Consorcio (ZA-3166) para la repoblación de 528,5 hectáreas, entre Patrimonio Forestal del Estado y la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Ferreras de Abajo que actuaba en nombre y representación de los propietarios de los terrenos, a la cual correspondía, de acuerdo con la base 8ª, un 35% de los beneficios líquidos, y en el Acuerdo 2º de la adenda se comprometía a repartir las futuras rentas que se obtengan producto de la repoblación del monte entre los herederos de los propietarios de las ciento once parcelas que se indican (el subrayado es nuestro). Con fecha 23 de septiembre de 1998 el entonces Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de Zamora envió un escrito a la Cámara Agraria de Ferreras de Abajo planteando diversas cuestiones en relación con el aprovechamiento maderable del monte y el cobro de su participación en el aprovechamiento del monte.*

*Ante la desaparición de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Ferreras de Abajo, el Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de Zamora, con fecha 28 de enero de 1999, solicitó informe al Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de Zamora sobre qué entidad sustituye a la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de*



*Ferreras de Abajo para poder llevar a efecto el abono de los beneficios correspondientes obtenidos en las labores de clareo del citado monte, que informó, con fecha 12 de febrero, que la institución que se subrogó en la titularidad de los bienes y derechos de aquélla fue la Cámara Agraria Local de Ferreras de Abajo siendo, por tanto, a la que correspondía recibir el porcentaje (35%) establecido para su posterior distribución a sus legítimos propietarios.*

*Con posterioridad, el 26 de noviembre de 2001, varios propietarios firmantes constituyeron la Comunidad de Bienes "Monte La Carva" que envió al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Zamora un escrito, con fecha 15 de abril de 2008, con los compromisos que asumían en relación con el aprovechamiento del monte y solicitando el ingreso de las cantidades correspondientes al mismo, por lo que la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Zamora, con fecha 31 de julio de 2008, asignó la cantidad de XXX relativa al Monte La Carva a la citada Comunidad de Bienes.*

*El 14 de enero de 2011, "Monte La Carva C.B." presentó una reclamación previa a la vía judicial civil solicitando el cobro de aprovechamientos forestales y cinegéticos del monte "La Carva", que fue denegada mediante Orden de 21 de marzo de 2012 de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, contra la que la Comunidad de Bienes "Monte La Carva C.B." interpuso recurso contencioso administrativo, que fue desestimado mediante Sentencia de 30 de septiembre de 2015 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, declarada firme mediante diligencia de ordenación del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 15 de marzo de 2017 en la que se acuerda el archivo de las actuaciones.*

*Durante los años 1998 y 2003 el importe correspondiente a los aprovechamientos maderables efectuados en el monte "La Carva" fue entregado a la Cámara Agraria Local de Ferreras de Abajo, a la que correspondía efectuar su reparto entre los propietarios, sin embargo, a partir de entonces, debido a situación de incertidumbre legal acerca de la propiedad del monte no se ha efectuado ningún otro abono, habiéndose ingresado el importe correspondiente a los aprovechamientos realizados en la Caja General de Depósitos, con la salvedad del ingreso de 2008.*

*Una vez que se concrete quiénes son los legítimos titulares con derecho a percibir el porcentaje del importe de cada aprovechamiento enajenado, fijado en las bases del Consorcio, entre los que, en su caso, se incluiría XXX, se procederá, a la distribución de los ingresos de los aprovechamientos aún pendientes de reparto y que están custodiados por la Delegación*



*Territorial de la Junta de Castilla y León en Zamora, por lo que, en la actualidad no resulta posible concretar si XXX tiene derecho a percibir la cantidad económica solicitada por la corta que se llevó a cabo en las parcelas 334 del Polígono 8 y 431 del Polígono 9 de su propiedad, sin perjuicio de que pudiera tratarse de una cuestión que al afectar a la propiedad privada, deba dirimirse en el orden jurisdiccional civil».*

Al recibir dicha información, se acordó por esta Procuraduría solicitar una ampliación sobre las dudas planteadas a las Consejerías de Fomento y Medio Ambiente, y de Agricultura y Ganadería. En su ampliación de informe, el órgano autonómico medioambiental, nos comunicó que, conforme a la normativa vigente en aquellos momentos, no existía ningún plazo general de duración de los consorcios, por lo que debía acudirse a lo establecido en las Bases del convenio suscrito. En este caso, se considera que, conforme a lo recogido en la Base 9ª, la duración del consorcio será *“hasta la realización de la corta final de la masa creada en virtud del contrato y que, en caso de no existir deuda con la Administración Forestal, se podrá cancelar reintegrándose el vuelo al propietario del terreno, por lo que siendo las especies empleadas, según consta en la memoria informativa del consorcio, pino silvestre, pino laricio y pino pinaster, el turno medio de la mezcla de especies se puede establecer en unos 100 años”*. Por lo tanto, el informe remitido concluye que *“en tanto no se cancele el Consorcio vigente (ZA-3166) suscrito el 16 de febrero de 1959, no es viable firmar un nuevo convenio, ya que existe un derecho real del vuelo a favor de la Administración Forestal, y para ello sería necesario que se reintegren todas las cantidades invertidas por ésta. Además, los problemas surgidos por la desaparición de la Hermandad Sindical entendemos que tampoco se solucionarían ya que, al tratarse de un conflicto que afecta a la propiedad privada, deberían dirimirse en el orden jurisdiccional civil”*.

La Consejería de Agricultura y Ganadería nos comunicó que, como consecuencia del proceso de liquidación de las cámaras agrarias locales, el Alcalde del Ayuntamiento de Ferreras de Abajo y el Presidente de la Comunidad de Bienes “Monte La Carva, C.B” solicitaron en el año 2004 la adjudicación de su patrimonio. Tras la tramitación del oportuno procedimiento y de la emisión del preceptivo informe por la Comisión gestora provincial de Zamora, se acordó, mediante Orden de 22 de marzo de 2006, declarar extinguida la Cámara Agraria Local de Ferreras de Abajo, y adjudicar la totalidad del patrimonio –bienes, derechos y obligaciones– al Ayuntamiento de Ferreras de Abajo, si bien no se notificó dicha circunstancia al Servicio



Territorial de Medio Ambiente de Zamora. En el epígrafe “otro tipo de derechos y obligaciones” del Anexo de esa Orden, se relata lo siguiente que, por su interés, pasamos a transcribir: *«Existe reclamación formulada por la Comunidad de Bienes "Monte La Carva C.B", que a fecha de 11 de marzo de 2004 ascendía a la cantidad de XXX euros, en concepto de aprovechamiento del Monte La Carva". En virtud de documento de fecha 16 de febrero de 1959, por el que los propietarios del Monte "La Carva" autorizaron a la Hermandad Sindical de Agricultores y Ganaderos de Ferreras de Abajo a suscribir las Bases de Consorcio voluntario con Patrimonio Forestal del Estado, para repoblar el citado Monte, en una extensión de 528,5 Has, comprometiéndose dicha Hermandad a repartir las futuras rentas que se obtengan producto de la repoblación de monte, entre los herederos de las 111 parcelas, objeto de repoblación, rentas que en dicho escrito se manifiesta que no han sido repartidas».*

En consecuencia, esta Procuraduría acordó solicitar información adicional al Ayuntamiento de Ferreras de Abajo, el cual nos indicó que, en ningún momento, ese monte fue de titularidad municipal, sino que era propiedad de una gran cantidad de vecinos, y que *“venía siendo gestionado por la extinta Cámara Agraria de Ferreras de Abajo, en cuya cuenta se ingresaban los ingresos procedentes de la corta de madera, al ser un Monte consorciado con la Junta de Castilla y León”*. Esas cantidades procedentes de las cortas de pinos se ingresaban en la cuenta bancaria de la Cámara Agraria Local en la Caja Rural, a pesar de que no era la titular del monte, acordando esa Corporación *“con fecha 6 de febrero de 2007 el bloqueo inmediato de la citada cuenta, hasta que se dilucidase a quien le correspondía la misma* (el subrayado es nuestro)”.

Con posterioridad, prosigue el informe remitido por la Administración municipal, *“representantes que decían haberse constituido como legítimos de los propietarios del Monte de la Carva, solicitaron al Ayuntamiento la entrega de dicha cantidad, contestando esta Alcaldía, que no entregaría la misma salvo que se acreditase fehacientemente ser los verdaderos representantes de la totalidad de los propietarios de dicho Monte, cuestión que no realizaron nunca y que en el día de la fecha esta Alcaldía tiene serias dudas de las gestiones realizadas por dicha Asociación, que no representa de lejos a todos los propietarios”*. En consecuencia, para evitar conflictos vecinales por esta cuestión, se acordó *“devolver las cantidades recibidas a la Junta de Castilla y León, previa petición formal y escrita remitida desde la Secretaría Territorial de la Junta de Castilla y León (en Zamora) de fecha 29 de julio de 2008”*. Para



finalizar, se indica que el Ayuntamiento en aquellos momentos propuso que *“los fondos existentes así como los provenientes de las sucesivas cortas fuesen destinados a actuaciones que redundasen en beneficio de todos los propietarios, no siendo aceptada dicha propuesta por la Asociación anteriormente indicada”*.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a analizar únicamente la actuación de las Administraciones competentes en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar, en ningún momento, en cuestiones de derecho civil o de disputas vecinales de carácter personal, las cuales deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para analizar la presente queja, debemos partir de la Ley de 10 de marzo de 1941, reguladora del Patrimonio Forestal del Estado, que preveía que dicho patrimonio estuviera constituido, entre otros, por aquellos montes o terrenos que se adquirieran *“por Consorcios u otros convenios con los propietarios que, directamente o por intermedio de Corporaciones públicas y temporal o definitivamente, aporten al Patrimonio sus terrenos con o sin reserva de derechos sobre los mismos, a fin de obtener una participación en los beneficios que en su día se obtengan, de las masas arbóreas creadas (artículo 9.1º)”*. Este fue el precepto que habilitó la suscripción del Consorcio (ZA-3166) en 1959 entre el Patrimonio Forestal del Estado y la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Ferreras de Abajo, objeto de análisis.

No obstante, para determinar las obligaciones que, en la actualidad, tienen cada una de las administraciones competentes, es preciso partir del contenido de la Sentencia de 30 de septiembre de 2015 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, que desestimó la demanda interpuesta por la Comunidad de Bienes “Monte La Carva, C.B” frente a las decisiones adoptadas por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Zamora, y que fue declarada firme tras el Auto del Tribunal Supremo de 1 de diciembre de 2016 que inadmitió el recurso de casación interpuesto por el demandante. Dicha resolución judicial determina tanto la naturaleza jurídica del consorcio suscrito el 16 de febrero de 1959, como el régimen jurídico de dicho monte, cuestiones estas que deben tenerse muy en cuenta para la resolución del problema planteado en esta queja.



En su estudio, la precitada Sentencia estima que no es aplicable ni la disposición adicional décima de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, ni la disposición adicional octava de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León, por los siguientes motivos que se recogen en su fundamento jurídico quinto: *“El referido Monte, como luego se va a indicar con más detalle, se rige por las bases del consorcio aprobado en su día (folios 2 a 5 del expediente administrativo) en las que consta una clara separación entre la propiedad del suelo y la del vuelo. El suelo sigue perteneciendo a sus antiguos propietarios, que, en su día (folio 5 del expediente administrativo), autorizaron a la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Ferreras de Abajo a suscribir las bases del consorcio ya citado. El vuelo existente al aprobarse el consorcio y el que se cree como consecuencia de la aplicación de las bases del mismo pertenecerá al Patrimonio Forestal del Estado (el subrayado es nuestro). El Monte, que viene constituido por el vuelo indicado, no pertenece a los propietarios sino al Patrimonio Forestal del Estado, ahora, después de las transferencias acordadas en su momento, a la Junta de Castilla y León, por lo que no existe pro indiviso sobre esa titularidad, que es el requisito que debe concurrir para aplicar la disposición adicional citada. Por la misma razón tampoco resulta aplicable la disposición adicional octava de la Ley 3/2009, de 16 de abril, de Montes de Castilla y León. Puede existir, atendiendo al contenido de la autorización que los propietarios del terreno realizaron la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Ferreras de Abajo, un pro indiviso sobre las rentas del Monte a repartir entre los herederos de los propietarios de las 111 parcelas aportadas al consorcio pero no sobre el Monte, que, como se ha dicho, debiendo insistirse en ello, es de titularidad única al pertenecer sólo a la Administración. Los propietarios del terreno en el que se ubica el Monte tienen, en definitiva, un derecho al aprovechamiento del Monte, que deberán hacer efectivo atendiendo al título por el que se constituye ese derecho y en los términos que luego se dirán (el subrayado es nuestro)”*.

Posteriormente, dicha sentencia realizaba una interpretación para cumplir las exigencias de dicho Consorcio. Así, se afirma en el mismo fundamento jurídico lo siguiente: *“La base 8ª de dicho consorcio dispone que se entregará a la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Ferreras de Abajo el 35 por 100 de los beneficios líquidos que se obtengan de la explotación del vuelo arbóreo creado en virtud del consorcio. Los demás aprovechamientos distintos del indicado, es decir de la explotación del vuelo arbóreo, los disfrutará la entidad propietaria del terreno en las mismas condiciones que existan al aprobar el consorcio debiendo tenerse en*



*cuenta que en las bases del consorcio la entidad propietaria es la Hermandad Sindical. El reparto del beneficio indicado se corresponde con el compromiso asumido por la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Ferreras de Abajo en el documento suscrito el día 16 de febrero de 1959 (folio 5 del expediente). Este compromiso lo es entre la Hermandad citada y los propietarios del terreno y en su cumplimiento no tiene ninguna intervención la Administración que suscribe el consorcio, que, como se ha dicho, entrega el beneficio a la Hermandad y no a los propietarios de los terrenos (el subrayado es nuestro)”. Esta argumentación jurídica concluye indicando que “el sujeto que tiene derecho a reclamar y a percibir el beneficio líquido previsto en el párrafo primero de la base 8ª del consorcio aprobado es aquel que, conforme a la normativa aplicable en estos momentos, haya sustituido a las extintas Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos y Cámara Agraria Local de Ferreras de Abajo. Ese sujeto es el que asume el compromiso recogido en el apartado 2º del documento fechado el día 16 de febrero de 1959 frente al que los herederos de los propietarios, en la forma que crean conveniente, pueden exigir el cumplimiento del compromiso asumido y respecto del que hay que hacer valer la declaración de representación que ahora pretende la entidad demandante (el subrayado es nuestro)”.*

En este caso, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 22 de marzo de 2006 de la Consejería de Agricultura y Ganadería, queda claro que la entidad que asumió los derechos y obligaciones de las extintas Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos y Cámara Agraria Local de Ferreras de Abajo ha sido el Ayuntamiento de Ferreras de Abajo. Dicha circunstancia no fue notificada formalmente al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Zamora, por lo que es necesario que el órgano competente de la Consejería de Agricultura y Ganadería subsane esa circunstancia, con el fin de que la Consejería de Fomento y Medio Ambiente –como heredero de las obligaciones atribuidas al Patrimonio Forestal del Estado en el consorcio suscrito en el año 1959– adopte todas las medidas pertinentes para ingresar en la cuenta bancaria que determine esa Corporación, el 35% de los beneficios líquidos que se obtengan de la explotación del vuelo arbóreo del Monte “La Carva”. De igual forma, debería proceder a la devolución de las cantidades consignadas en la Caja General de Depósitos a la precitada Administración municipal desde la fecha en la que entró en vigor esa Orden de 22 de marzo de 2006, conforme a los requisitos exigidos en la normativa reguladora de la caja de depósitos.



Posteriormente, el Ayuntamiento de Ferreras de Abajo debería repartir dichas cantidades entre los herederos de los propietarios de las 111 parcelas aportadas, siempre y cuando se acreditase dicha circunstancia conforme a las normas de derecho civil, debiendo extremar esa Entidad local las cautelas para constatar que no sólo se trata de un heredero, sino que es el adjudicatario de las fincas integrantes del Monte “La Carva”. Es doctrina reiterada del Tribunal Supremo la de que el testamento por sí solo no es suficiente para justificar la adquisición de bienes determinados de la herencia, mientras no se haga la liquidación de la misma y, por consecuencia de ella, la partición y adjudicación a cada interesado de su parte correspondiente, toda vez que el patrimonio del causante viene a constituir una especie de comunidad de bienes mientras permanece indiviso, la cual cesa al efectuarse la partición, que confiere a los herederos la propiedad exclusiva de los bienes que se les hayan adjudicado (STS 5 de noviembre de 1992, entre otras). De igual forma, la partición también puede producirse mediante la transformación de la comunidad hereditaria en condominio ordinario, atribuyendo a los coherederos la copropiedad de los concretos bienes de la herencia, con expresión de las cuotas proindiviso que en las mismas corresponden a cada heredero, pero tal extremo podrá ser igualmente acreditado, por escritura pública o por documento privado suscrito por la totalidad de los herederos (STS 20 de octubre de 1992, entre otras).

No es posible, por los motivos ya expuestos, que la Administración municipal pueda dedicar esos fondos a otros fines distintos en beneficio de los propietarios, como pretendió en su momento, ya que esta previsión no se recogía en las Bases del Consorcio suscrito en el año 1959. Por lo tanto, conforme al criterio recogido en la precitada Sentencia, la Sra. XXX tendría derecho a obtener dicha cuantía siempre y cuando acreditase que es la heredera de las parcelas 334 del polígono 8, y 431 del polígono 9. Este procedimiento debería utilizarse únicamente respecto al aprovechamiento maderable, ya que los restantes –entre los que se encontraría el cinegético–, como se afirma en el fundamento jurídico sexto de la resolución judicial, *“es ajeno y de naturaleza distinta a la superficie repoblada en la cual el reclamante funda su derecho”*.

En consecuencia, esta Procuraduría considera que, si bien es consciente de las dificultades para cumplir los compromisos contraídos en el consorcio de 1959, este obstáculo no debe suponer que las Administraciones competentes persistan en la inactividad administrativa, adoptando las medidas pertinentes para garantizar que los herederos de los titulares de las 111 parcelas que integran el Monte “La Carva” puedan percibir la cuantía que le corresponda.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- 1. Que, de conformidad con el criterio recogido en la Sentencia de 30 de septiembre de 2015 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León y tal como se prevé en la Base 8º del Consorcio (ZA-3166) suscrito el 16 de febrero de 1959 entre el Patrimonio Forestal del Estado y la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Ferreras de Abajo, se acuerde por el órgano competente de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente entregar al Ayuntamiento de Ferreras de Abajo el 35% de los beneficios líquidos que se obtengan de la explotación del vuelo arbóreo del Monte “La Carva”, al ser esta Corporación la entidad que asumió los derechos y obligaciones de las extintas Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos y Cámara Agraria Local de Ferreras de Abajo, conforme a lo previsto en la Orden de 22 de marzo de 2006 de la Consejería de Agricultura y Ganadería, por la que se adjudicó el patrimonio de la Cámara Agraria Local y se acordó su extinción.**
- 2. Que, de igual manera, se adopten las medidas pertinentes por esa Consejería para entregar al Ayuntamiento de Ferreras de Abajo todas aquellas cantidades obrantes en la Caja General de Depósitos procedentes del aprovechamiento maderable del Monte “La Carva” desde el año 2008, para que dicha Corporación pueda cumplir las obligaciones que el Consorcio suscrito en el año 1959 atribuía a la Hermandad Sindical Labradores y Ganaderos.**

Asimismo, le informamos que, con idéntica fecha, se ha formulado Resolución formal sobre este mismo asunto al Ayuntamiento de Ferreras de Abajo, y a la Consejería de Agricultura y Ganadería, en la que se recomendaba lo siguiente que pasamos a transcribir:

AYUNTAMIENTO DE FERRERAS DE ABAJO:

- 1. Que, al ser el Ayuntamiento de Ferreras de Abajo la entidad que asumió los derechos y obligaciones de las extintas Hermandad Sindical de Labradores y**



Ganaderos y Cámara Agraria Local de Ferreras de Abajo, conforme a lo previsto en la Orden de 22 de marzo de 2006 de la Consejería de Agricultura y Ganadería, por la que se adjudicó el patrimonio de la Cámara Agraria Local y se acordó su extinción, se adopten las medidas pertinentes para recibir las cantidades económicas que debe entregarle el órgano competente de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León procedentes del 35% de los beneficios líquidos que se obtengan de la explotación del vuelo arbóreo del Monte “La Carva”, tanto en este ejercicio, como en los anteriores que se encuentran consignados en la Caja General de Depósitos.

2. Que, de conformidad con el criterio recogido en la Sentencia de 30 de septiembre de 2015 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León y tal como se prevé en el Acuerdo 2º de la adenda del Consorcio (ZA-3166) suscrito el 16 de febrero de 1959 entre el Patrimonio Forestal del Estado y la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Ferreras de Abajo, se proceda posteriormente por el órgano competente de esa Corporación al reparto de esas cantidades entre aquellas personas que acrediten conforme a las normas del derecho civil ser los herederos de los propietarios de las 111 parcelas que constituyeron el Monte “La Carva”.
3. Que, de idéntica manera, se proceda respecto a la petición formulada por XXX, en el caso de que esta acredite ser propietaria de las parcelas XXX integradas en ese Consorcio, debiendo facilitarle todas las cantidades adeudadas que procedan desde la entrada en vigor de la Orden de 22 de marzo de 2006 de la Consejería de Agricultura y Ganadería, en la que esa Entidad local asumió los derechos y obligaciones de la Cámara Agraria Local de Ferreras de Abajo.

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA:

Que, de manera formal, se notifique por el órgano competente de la Consejería de Agricultura y Ganadería el contenido de la Orden de 22 de marzo de 2006 de la Consejería de Agricultura y Ganadería, por la que se



**acordó la adjudicación del patrimonio de la Cámara Agraria Local de Ferreras de Abajo al Ayuntamiento de Ferreras de Abajo, y se declaró su extinción, con el fin de que el órgano competente de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente adopte todas las medidas pertinentes para cumplir las obligaciones fijadas en el Consorcio (ZA-3166) suscrito el 16 de febrero de 1959 entre el Patrimonio Forestal del Estado y la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Ferreras de Abajo.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruego dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Fdo.: Tomás Quintana López